Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.110

12 ABR 2020

AUTO No. 200.6-20.0383 **FECHA** _____

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde y,

I. CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del memorando 500.20.0141 del 10 de marzo de 2020 (fl. 1), remite a la Secretaria General el concepto técnico No. 500.8.2.19.2061 del 16 de diciembre de 2019 (fls. 2 – 7) de decomiso de fauna, de la visita realizada el día 23 de septiembre de 2019, al restaurante Gran Beijing ubicado en la carrera 22 No. 12 – 44 del municipio de Yopal – departamento de Casanare.

Que, igualmente se allega el acta Única de Control al Tráfico Ilegal de flora y fauna silvestre No. 0136498 del 23 de septiembre de 2019 (fl. 8), a través de la cual la Policía Nacional deja a disposición de Corporinoquia, diez (10) ejemplares vivos de la especie Morrocoy (Chelonoidis carbonaria) hallados en el patio del establecimiento comercial Restaurante Gran Beijing, de propiedad de la señora LIAO FEGQOING y el señor GANG ZHONG CHEN, los cuales fueron traslados al Hogar de Paso Granja el Picón.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, emite el concepto técnico No. 500.8.2.19.2061 del 16 de diciembre de 2019, que detalla los hallazgos de la inspección ocular realizada el 23 de septiembre de 2019, producto del decomiso o aprehensión de diez (10) ejemplares vivos de la especie Morrocoy (Chelonoidis carbonaria), incautados en el Restaurante Gran Beijing ubicado en la carrera 22 No. 12 – 44 del municipio de Yopal – departamento de Casanare; del cual se extrae la siguiente información relevante:

"***3.2 Descripción general de la incautación.***

La visita fue realizada por funcionarios de CORPORINOQUIA, Policía Nacional y Secretaría Municipal de Salud del área de Salud Alimentaria y Nutricional, atendida por el señor GANG ZHONG CHEN, identificado con cedula de extranjería No. 258593 de 51 años de edad, dado que la propietaria del establecimiento comercial Restaurante Gran Beijing, la señora LIAO FENGQOING, identificada con cedula de extranjería No. 347313 no se encontraba en el lugar; en el establecimiento se efectuó inspección visual a los congeladores, neveras y zonas de almacenamiento, durante el proceso no se encontró carne de fauna silvestre al interior del área de preparación de alimentos, pero en la zona posterior a la cocina se hallaron diez (10) ejemplares vivos de Morrocoy (Chelonoidis carbonaria), lo

Tú y yo somos el MEDIO para un Mejor Ambiente

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 16 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Aranca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26. Telefax: (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cl 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 6 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlambiental@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

cuales se encontraban en un reducido espacio sobre los costales en los que habían sido transportados, zona contigua a la cocina o zona de preparación de alimentos.

Los ejemplares de fauna silvestre fueron detectados durante la inspección visual del establecimiento, hacinados, sin disposición de agua o alimentos; por lo cual se indaga sobre el origen de los animales y la finalidad de su tenencia. El señor GANG ZHOG CHEN indica que los ejemplares de Chenoloidis carbonaria fueron entregados por una persona conocida y que tenía como objeto transportarlos a un predio rural de su propiedad llamado La Primavera, ubicado en la Vereda La Unión del municipio de Yopal, donde presuntamente serían liberados por el señor CHEN.

Los ejemplares incautados fueron revisados por el funcionario de CORPORINOQUIA y ubicados en cajas para su transporte en el vehículo del área de fauna para su entrega y disposición en el hogar de paso Granja El Picón. Los propietarios y empleados fueron sensibilizados frente al tema de la conservación de la fauna silvestre y el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales.

Durante el operativo se evidenció que no contaban con la autorización requerida en la ley para la tenencia de fauna silvestre, ya que una vez verificadas las bases de datos se estableció que no existen ningún registro ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia), en donde se otorgue autorización o permiso para la tenencia o captura de especímenes de la fauna silvestre y tampoco salvoconducto de movilización de productos de la fauna silvestre, donde se presume según las manifestaciones dadas por el señor GANG ZHONG CHEN, que los ejemplares de fauna silvestre eran tenidos de manera ilegal. Por tal motivo el funcionario de CORPORINOQUIA y los agentes activos de la Policía Nacional de Colombia procedieron a realizar el decomiso preventivo de los ejemplares vivos de Morrocoy (Chelonoidis carbonaria), los ejemplares no pueden ser movilizados fuera del hábitat y menos aun cuando se llevan hacia centros poblados, donde se presta para ser objeto de comercialización. En los casos de las extracción ilegales como esta, no se tiene en cuenta le principio de extracción selectiva, sino que se aplica una extracción indiscriminada, en la que cualquier tipo de individuo del grupo poblacional es extraído, lo cual puede generar un desequilibrio ecológico al modificar sin ningún tipo de control, los tamaños de las poblaciones sin distingo de condiciones de sexo, edad y estado reproductivo.

3.3.3 Estado de conservación

Según la Resolución 1912 de 15 de septiembre de 2017 publicada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "por la cual se establece el listado de las especies amenazadas de la diversidad biológica colombiana y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", donde se verificó el estado de conservación de esta especie en el territorio colombiano, se evidenció que la especie Chelonoidis carbonaria se encuentra catalogada como vulnerable ante la extinción (VU) y se encuentra actualmente incluida en el Apéndice II de CITES (Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre).

6. CONCEPTO TECNICO

Durante actividades de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, funcionarios de CORPORINOQUIA y Policía Nacional realizaron decomiso preventivo de diez (10) ejemplares vivos de Morrocoy (Chelonoidis carbonaria), hallados en el patio del establecimiento comercial Restaurante Gran Beijing en la carrera 22 No. 12 – 44 con Nit No. 700159952-1, del municipio de Yopal, Departamento de Casanare y propiedad de la señora LIAO FENGQOING, identificada con cedula de extranjería No. 347313 de nacionalidad China; durante la visita el señor GANG ZHONG CHEN, identificado con cedula de extranjería No. 258593 de nacionalidad China, se presentó como

Tú y yo somos el **MEDIO** para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax: (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6658
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co contratenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

administrador para atender el procedimiento; los animales se encontraban en una estructura tipo jardinera con un reducido espacio, sin agua o alimento; los animales se hallaban bajo algunos elementos como sillas y canastas, sobre algunos costales o sacos. El presunto infractor no contaba con permiso expedido por la autoridad ambiental para la tenencia, aprovechamiento o transporte de especímenes de la fauna silvestre, omitiendo lo determinado por el Articulo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, la caza con fines comerciales requiere de licencia ambiental y su transporte requiere la expedición de un salvoconducto de movilización en el que se indique autorización que permite la obtención del producto. La señora LIAO FENGQOING, identificada con cedula de extranjería No. 347313 de nacionalidad China, presunta infractora debía contar con la citada licencia de caza comercial y portar el salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental regional, en este caso CROPORINOQUIA.

(...)
Los ejemplares de la fauna silvestre fueron transportados al Hogar de paso el Picón de Corporinoquia, con la finalidad de ser valorados por el personal profesional en Medicina Veterinaria y determinar el proceso para su disposición final, en concordancia con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1333de 2009 y el artículo 11 de la Resolución 2064 de 2010". (Sic todo el texto).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano, es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda a ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el artículo 8 de la constitución nacional establece el principio fundamental: *"Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que, en los términos prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que entre otras, las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas por los Numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, que a letra establece lo siguiente:

Artículo 31: *Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerios del Medio Ambiente.*

17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación*

Tú y yo somos el **MEDIO** para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 16 - 31, Tel: (8) 635 85 85 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Aranca: Cra 25 No. 15 - 69, Tel (7) 885 20 26 Telefax. (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72, Cel: 313 283 8233 - 310 581 6658
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21, Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como Autoridad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en el articulo 1° de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

Que en los términos del parágrafo del mentado artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que conforme al artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en *las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente;* igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en consecuencia serán sujetos de imposición de medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009.

Tú y yo somos el **MEDIO** para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Sede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax: (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24 regula la formulación de cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental, en los siguientes términos:

> **Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado.

Que a su turno, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, señala que, en la formulación de cargos, en el proceso sancionatorio general, se deben señalar, con precisión y claridad, los hechos que originaron la investigación, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Que con el fin de garantizar el derecho de defensa consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 señala que dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos a los presuntos infractores, este directamente o mediante apoderado debidamente constituidos, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes y que los gastos que ocasionen la práctica de las pruebas serán a cargo de quien la solicite

Que en lo que tiene que ver con la observación del principio de legalidad, deberán señalarse, al formular cargos, cuáles son las normas infringidas que podrían dar lugar a una sanción, es decir, cuya inobservancia ha sido prevista como sancionable. De no precisarse tales normas, se vulneraría el derecho de defensa, pues su ejercicio resulta imposible si no se indica cual es la norma cuya infracción daría lugar a la sanción.

IV. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 12 ídem, establecen que las medidas preventivas, tienen como función y objeto prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, a su vez el artículo 13 ibidem preceptúa: *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."*

Tú y yo somos el MEDIO para un Mejor Ambiente

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 09. Tel (7) 885 20 20 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 6233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0799
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Que el Artículo 32 ibidem dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el Artículo 35 de la ley 1333 de 2009, dispone que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala que entre otras autoridades competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las medidas preventivas consagradas en ese mismo artículo.

Que entre los tipos de medidas preventivas consagradas en el Artículo 36 ibidem, se encuentran los siguientes:

- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.*
- *Suspensión de obras o actividades cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que la función de Policía que ejerce la Corporación Autónoma Regional de La Orinoquia-CORPORINOQUIA, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la Ley, y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que una vez analizada la información suministrada y con fundamento en el concepto técnico No. 500.8.2.19.2061 del 16 de diciembre de 2019, la Corporación encuentra procedente y ajustado en derecho imponer la medida preventiva que señala el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.

Que, el día 23 de septiembre de 2019 se realiza visita al restaurante Gran Beijing ubicado en la carrera 22 No. 12 – 44 del municipio de Yopal – departamento de Casanare, quedando a disposición de Corporinoquia diez (10) ejemplares vivos de la especie Morrocoy (Chelonoidis carbonaria) hallados en el patio del establecimiento comercial, los cuales fueron posteriormente llevados al Hogar de Paso Granja El Picón y la Subdirección de Control y Calidad Ambiental relaciona los hallazgos encontrados y el estado de la especie en el concepto técnico No. 500.8.2.19.2061 del 16 de diciembre de 2019.

Tú y yo somos el **MEDIO** para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 636 85 88 Telefax (8) 632 28 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 80 26. Telefax (7) 885 3939.
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 310 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Que dicho procedimiento se adelantó mediante el acta Única de Control al Tráfico Ilegal de flora y fauna silvestre No. 0136498 del 23 de septiembre de 2019, a través de la cual la Policía Nacional deja a disposición de Corporinoquia, las especies mencionadas.

Así las cosas, este despacho procederá a imponer medida preventiva en contra de la ciudadana de nacionalidad China **LIAO FENGQOING**, identificada con cedula de extranjería No. 347313, como propietaria del establecimiento comercial Restaurante Gran Beijing con Nit No. 700.159.952 - 1, ubicado en la carrera 22 No. 12 – 44 del municipio de Yopal - departamento de Casanare, en los siguientes términos:

> ***DECOMISO PREVENTIVO*** *de diez (10) especímenes de fauna silvestre vivos identificados como especie Morrocoy (Chelonoidis carbonaria), incautados en el establecimiento comercial Restaurante Gran Beijing con Nit No. 700.159.952 - 1, ubicado en la carrera 22 No. 12 – 44 del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, por no contar con la documentación legal para su movilización (salvoconducto para transporte de fauna) ni permiso, autorización o licencia para el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos.*

La presente medida preventiva se levantará hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que motivaron su imposición.

V. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que de conformidad con lo señalado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en el concepto técnico No. 500.8.2.19.2061 del 16 de diciembre de 2019, este despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora **LIAO FENGQOING**, identificada con cedula de extranjería No. 347313 de nacionalidad China propietaria del establecimiento comercial Restaurante Gran Beijing con Nit No. 700.159.952 - 1, ubicado en la carrera 22 No. 12 – 44 del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, por tener diez (10) especímenes de fauna silvestre vivos, identificados como Morrocoy - Nombre Científico: Chelonoidis carbonaria, que fueron decomisados por la Policía Nacional, por no contar con salvoconducto para su movilización ni permiso o autorización de aprovechamiento, caza y comercialización.

Que con base en las anteriores consideraciones, la Secretaria General de CORPORINOQUIA dispondrá el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de la ciudadana de nacionalidad China **LIAO FENGQOING**, identificada con cedula de extranjería No. 347313, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el Artículo 29 de Constitución Nacional.

Este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Tú y yo somos el **MEDIO** para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 28 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 28 Telefax: (7) 885 3959
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 681 6859
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0785
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Que revisados los archivos de Corporinoquia, este Despacho constató que la investigada no cuenta con los permisos o autorizaciones que le permitieran acreditar el derecho a movilizar o aprovechar las especies silvestres incautadas, con lo cual presuntamente se vulneraron diferentes disposiciones del decreto Único reglamentario 1076 de 2015, en los términos que en adelante se expondrán.

VI. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que la investigación aquí adelantada, surge de oficio, como consecuencia de un operativo realizado por la Policía Nacional, Corporinoquia y la Secretaria de Salud Municipal, el dia 23 de septiembre de 2019.

1. CASO CONCRETO

1.1. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Se logró determinar que la presunta infractora ambiental es la ciudadana de nacionalidad China, señora **LIAO FENGQOING**, identificada con cedula de extranjeria No. 347313, propietaria del establecimiento comercial Restaurante Gran Beijing con Nit 700.159.952 - 1, ubicado en la carrera 22 No. 12 – 44 del municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

1.2. IMPUTACIÓN FÁCTICA: Que la investigación aquí adelantada, surge de la visita del 23 de septiembre de 2019, en operativo realizado por funcionarios de CORPORINOQUIA, Policía Nacional y Secretaria Municipal de Salud del área de Salud Alimentaria y Nutricional, al Restaurante Gran Beijing con Nit 700.159.952 - 1, ubicado en la carrera 22 No. 12 – 44 del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, donde se logra la aprehensión diez (10) especímenes de fauna silvestre vivos, identificados como Morrocoy - Nombre Científico: Chelonoidis carbonaria, que fueron puestos a disposición de la Autoridad Ambiental.

La presunta infractora, no poseía salvoconducto de movilización de los especímenes y tampoco autorización, permiso o licencia para el aprovechamiento, caza o la captura de la especie, así mismo se debe indicar que esta especie, se encuentra categorizada como vulnerable ante la extinción (VU) y se encuentra actualmente incluida en el Apéndice II de CITES (Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre) que expide la autoridad ambiental competente y dentro del listado de especies amenazadas emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo a la Resolución Nº 1912 de 15 de Septiembre de 2017.

Que las conductas anteriores, se enmarcan dentro de las normas que a continuación se relacionan del Decreto 1076 de 2015:

Tú y yo somos el MEDIO para un Mejor Ambiente

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 09. Tel (7) 885 20 26 Telefax: (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Caquetá: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.7.2. Definición. Se entiende por caza comercial la que se realiza por personas naturales o jurídicas para obtener beneficio económico. Dentro de la caza comercial se incluyen las actividades de captura de especímenes de la fauna silvestre, la recolección de los mismos o de sus productos y su comercialización.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente decreto se entiende por especímenes, los animales vivos o muertos, sus partes, productos o derivados.

1.3. LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS: Los supuestos fácticos investigados, se desarrollaron en el Restaurante Gran Beijing con Nit 700.159.952 - 1, ubicado en la carrera 22 No. 12 – 44 del municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

1.4 IMPUTACIÓN JURIDICA: El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

La citada norma prevé, igualmente, que, en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al contrastar el deber ser con el ser, esto es, lo previsto en el ordenamiento jurídico con la conducta anómala de la presunta infractora soportada en los elementos probatorios relacionados en acápites anteriores, se evidencia la comisión de una infracción administrativa ambiental por la cual la señora **LIAO FENGQOING**, identificada con cedula de extranjería No. 347313 de nacionalidad China, propietaria del establecimiento comercial Restaurante Gran Beijing, ubicado en la carrera 22 No. 12 – 44 del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, debe entrar a responder.

En el análisis técnico y jurídico realizado por esta Autoridad para el caso que nos ocupa, se determina que, con la conducta de la persona investigada, presuntamente se vulneró lo dispuesto

Tú y yo somos el MEDIO para un Mejor Ambiente

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 635 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax: (7) 885 2939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 289 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co contraloriamo@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

en las siguientes normas ambientales:

- **DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015**

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva
3. Permiso para caza de control
4. Permiso para caza de fomento

ARTÍCULO 2.2.1.2.7.3. Del ejercicio de la caza comercial. El interesado en realizar caza comercial deberá tramitar y obtener licencia ambiental ante la corporación autónoma regional con jurisdicción en el sitio donde se pretenda desarrollar la actividad. Para el efecto anterior, se deberá dar cumplimiento a los requisitos y al procedimiento señalado en el capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 o la norma que lo modifique o sustituya y a lo dispuesto en el presente decreto

Artículo 2.2.1.2.22.1. ***Movilización dentro del territorio nacional.*** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Artículo 2.2.1.2.22.6. ***Exigencias para la movilización.*** Para la movilización productos de la caza, incluidos los despojos, cualesquiera sea su estado físico o biológico, se debe indicar su procedencia, destino y aplicación: la carne y otros productos alimenticios provenientes de la fauna silvestre, sólo podrán comercializarse si corresponden a individuos obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o zoocriaderos destinados a fin y previa la obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

Tú y yo somos el MEDIO para un Mejor Ambiente

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 20 No. 15 - 09. Tel (7) 885 20 26 Telefax: (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 [illegible] 8233 - 310 591 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

(...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

1.5 ADECUACIÓN TÍPICA: Se formulará en contra de la ciudadana de nacionalidad China, señora **LIAO FENGQOING**, identificada con cedula de extranjería No. 347313, propietaria del establecimiento comercial Restaurante Gran Beijing con Nit 700.159.952 - 1, ubicado en la carrera 22 No. 12 – 44 del municipio de Yopal - Departamento de Casanare, el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Por tener en el Restaurante Gran Beijing con Nit 700.159.952 - 1, ubicado en la carrera 22 No. 12 – 44 del municipio de Yopal - Casanare, diez (10) especímenes de fauna silvestre vivos, identificados como Morrocoy - Nombre Científico: Chelonoidis carbonaria, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, al no contar con licencia de caza comercial ni salvoconducto de movilización de los especímenes expedidos por la autoridad ambiental regional, de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.19.2061 del 16 de diciembre de 2019.

Con la conducta anterior, se estaba infringiendo lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.4, 2.2.1.2.7.3, 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.22.6 y 2.2.1.2.25.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

1.6 MODALIDAD DE CULPABILIDAD: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

1.7 CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN: Al respecto el Artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, establece que la conducta podrá verse agravada o atenuada según las causales allí mencionadas en materia ambiental; para el caso subexamine, teniendo en cuenta la información contenida dentro del expediente No. 200.32.7.20.110, no se identifican circunstancias atenuantes. Como agravante, se tendrá obtener provecho económico para sí o para un tercero, que los infractores pretendían obtener del aprovechamiento ilícito de los recursos naturales.

1.8 PRUEBAS: Los documentos obrantes en el Expediente 200.32.7.20.110, particularmente:

Concepto técnico No. 500.8.2.19.2061 del 16 de diciembre de 2019 de decomiso de fauna, de la visita realizada el día 23 de septiembre de 2019, al restaurante Gran Beijing ubicado en la carrera 22 No. 12 – 44 del municipio de Yopal – departamento de Casanare.

1.9 SANCIONES A IMPONER: Que en caso de encontrarse comprobada la responsabilidad de la señora **LIAO FENGQOING**, se hará acreedora a las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Tú y yo somos el **MEDIO** para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax: (7) 885 9939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

A continuación, se determinan los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, titulo 10, sección, artículo 2.2.10.1.2.1, y de acuerdo con la metodología establecida en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, para la valoración de impactos sobre los recursos naturales producto de infracciones de orden ambiental, se desarrollan las siguientes etapas para la valoración ambiental.

Se realiza la descripción detallada de cada una de las variables que se encuentran inmersas dentro del proceso de identificación del incumplimiento ambiental (Evaluación del riesgo sin agentes de peligro) estableciendo lo siguiente:

Factor de temporalidad:

Según el decreto 1076 de 2015, en aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo, con calificación 1.

Capacidad de detección de la conducta:

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. La incautación se dio en un operativo de Vigilancia y Control a la comercialización de carnes de fauna silvestre de Corporinoquia y la Policía Nacional; en este caso la autoridad ambiental no hubiese podido detectar la conducta, por tal razón se da una ponderación de calificación **BAJA.**

Probabilidad de ocurrencia (o):

Al revisar la información se puede determinar que la probabilidad de la ocurrencia de la afectación es **MODERADA** equivalente a un valor de **0,6**. La presión de caza sobre la especie Chelonoidis carbonaria es alta en la Orinoquia.

Costos asociados:

Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos, ya que es función de esta entidad atenderla en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009.

Capacidad Socioeconómica de los Infractores:

En relación con este criterio, se verifico el estado de la empresa con la Cámara de Comercio de Cansáre, hallando que la empresa con Nit. 700.159.952 – 1 registra unos activos totales por valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (13'750.000) y matricula mercantil No. 120622 del 29 de marzo de 2016 de persona natural a nombre de la señora LIAO FENGQOING, identificada con cedula de extranjería No. 347313, propietaria del establecimiento comercial RESTAURANTE GRAN BEIJING.

Tú y yo somos el **MEDIO** para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cl 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6656
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

VII. NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DEL CARGO

Con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se ordenará notificar personalmente a la señora **LIAO FENGQOING**, identificada con cedula de extranjería No. 347313, propietaria del establecimiento comercial Restaurante Gran Beijing con Nit 700.159.952 - 1, ubicado en la carrera 22 No. 12 – 44 del municipio de Yopal - Departamento de Casanare, del presente acto administrativo, para que, a su turno, presente dentro de los diez (10) días siguientes los descargos correspondientes, adjuntando las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles.

Se le informa a la presunta infractora que, de conformidad con el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, es su obligación desvirtuar la presunción de dolo y culpa que recae en su contra; para el efecto, cuenta con los medios probatorios expresamente señalados en la sección tercera título único del Código General del Proceso que son aplicables al proceso sancionatorio ambiental por remisión expresa que hiciere el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, esta Corporación cuenta con el concepto técnico No. 500.8.2.19.2061 del 16 de diciembre de 2019, el cual hace parte integra de este proceso sancionatorio ambiental; y quedará a disposición de la presunta infractora para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Que en mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer Medida Preventiva de conformidad a lo expuesto en la parte motiva, a la ciudadana de nacionalidad China, señora **LIAO FENGQOING**, identificada con cedula de extranjería No. 347313, propietaria del establecimiento comercial Restaurante Gran Beijing con Nit 700.159.952 - 1, ubicado en la carrera 22 No. 12 – 44 del municipio de Yopal - Departamento de Casanare, en los siguientes términos:

> ***DECOMISO PREVENTIVO*** *de diez (10) especímenes de fauna silvestre vivos identificados como especie Morrocoy (Chelonoidis carbonaria), incautados en el establecimiento comercial Restaurante Gran Beijing con Nit No. 700.159.952 - 1, ubicado en la carrera 22 No. 12 – 44 del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, por no contar con la documentación legal para su movilización (salvoconducto para transporte de fauna) ni permiso, autorización o licencia para el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos.*

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

Tú y yo somos el MEDIO para un Mejor Ambiente

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 09. Tel (7) 885 20 26. Telefax: (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 845 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La presente medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la ciudadana de nacionalidad China, señora **LIAO FENGQOING**, identificada con cedula de extranjería No. 347313, propietaria del establecimiento comercial Restaurante Gran Beijing con Nit 700.159.952 - 1, ubicado en la carrera 22 No. 12 – 44 del municipio de Yopal - Departamento de Casanare, conforme a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Formular en contra de la ciudadana de nacionalidad China, señora **LIAO FENGQOING**, identificada con cedula de extranjería No. 347313, propietaria del establecimiento comercial Restaurante Gran Beijing con Nit 700.159.952 - 1, ubicado en la carrera 22 No. 12 – 44 del municipio de Yopal - Departamento de Casanare, el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Por tener en el Restaurante Gran Beijing con Nit 700.159.952 - 1, ubicado en la carrera 22 No. 12 – 44 del municipio de Yopal - Casanare, diez (10) especímenes de fauna silvestre vivos, identificados como Morrocoy - Nombre Científico: Chelonoidis carbonaria, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, al no contar con licencia de caza comercial ni salvoconducto de movilización de los especímenes expedidos por la autoridad ambiental regional, de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.19.2061 del 16 de diciembre de 2019.

Con la conducta anterior, se estaba infringiendo lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.4, 2.2.1.2.7.3, 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.22.6 y 2.2.1.2.25.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- Tener como elemento probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental el concepto técnico No. 500.8.2.19.2061 del 16 de diciembre de 2019, el cual estará a disposición de la presunta infractora para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que pueda ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO QUINTO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora **LIAO FENGQOING**, identificada con cedula de extranjería No. 347313 o a quien en forma expresa autorice, enviando para ello citación al establecimiento comercial denominado Restaurante Gran Beijing, ubicado en la carrera 22 No. 12 – 44 del municipio de Yopal - Departamento de Casanare, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, la señora **LIAO FENGQOING**, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar

Tú y yo somos el **MEDIO** para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 65 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Aracuca: Cra 23 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 6 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinente y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir el escrito de descargos por vía electrónica, únicamente al correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co.

ARTICULO OCTAVO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, Suscrito por el Doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO NOVENO.- Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co. Y una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO DECIMO.- Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León Rueda /Coordinador SG
Proyectó: Alejandra Yepes / S.G.

Tú y yo somos el **MEDIO** para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 635 28 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6856
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 6° - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co